

Santiago, veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS:

En los autos Rol 7427-2010 de esta Corte Suprema, sobre recurso de reclamación interpuesto por el abogado Javier Castro Caro, en representación de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) de la Región de Los Lagos en contra de la resolución N° 455, de 24 de mayo de 2010, dictada por el Director Regional de Aguas por sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de 20 de agosto de 2010, que se lee a fojas 38, se acogió la oposición de la primera respecto de la solicitud presentada por Inversiones El Caudal Limitada, para la concesión de derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Río Ñango, ubicado al interior del Parque Nacional Chiloé, en la Región de los Lagos, la que en consecuencia fue denegada.

Contra esta decisión, la Dirección Regional de Aguas de Los Lagos dedujo recurso de casación en el fondo por medio de su presentación de fojas 42.

A fojas 62, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por este arbitrio se denuncia la contravención al artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, en relación a lo dispuesto en los artículos 22 y 141 inciso final del Código de Aguas, como asimismo el artículo 3° inciso 1° de la “Convención para la Protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América”, también conocida como “Convención de Washington”, publicada en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1967, normas estas que, según concluye el fallo, sustentarían la improcedencia de la solicitud y justificando, de contrario, la legitimidad de la oposición ejercida en esa instancia a través de la reclamación a que se refiere el artículo 137 del Código de Aguas.

SEGUNDO: Que la autoridad administrativa que sostiene el presente

recurso, afirma que de la sola lectura de las normas legales impugnadas se puede colegir que, sí es posible que un derecho de aguas afecte a un área protegida, pues no existe norma que establezca una prohibición absoluta de desarrollar actividades dentro de esas zonas, y las que se encuentren autorizadas pueden requerir derechos de aprovechamiento para su ejecución, lo que según el fallo, erradamente, estaría absolutamente vedado.

TERCERO: Que, más adelante, se asevera por el impugnante que la propia CONAF ha requerido de los mismos derechos para cumplir con sus atribuciones legales, por lo que lo resuelto por la Corte de Alzada podría afectar incluso a las propias áreas protegidas por esa repartición pública.

Sin perjuicio de lo anterior, se señala que en la respectiva tramitación de toda solicitud de estas características, la Dirección no cuenta con toda la información para determinar los fines para los cuales se utilizará un determinado derecho, y si bien la memoria explicativa que se acompaña permite conocer el uso que se dará, ello no obliga al solicitante a ejercerlo en tal sentido, pudiendo perfectamente derivarlo a otro fin diverso, sin estar limitado por las declaraciones que haya efectuado durante la tramitación del mismo, conforme lo señala el artículo 6º del Código de Aguas.

CUARTO: Que, en lo que respecta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se afirma que es la instancia llamada por ley para conocer de los fines para los cuales se proyecta una determinada obra o actividad, conforme lo expresa el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, destacando que así lo ha entendido la propia Corte Suprema en los autos Rol N° 6397-2008, estableciendo que el desarrollo de actividades comerciales en Parques Nacionales se encuentra ajustado a derecho en cuanto dicha actividad haya sido debidamente sometida al S.E.I.A., para concluir sosteniendo que es perfectamente posible realizar proyectos u obras en áreas protegidas, por lo

que no mal se podría concluir que existe impedimento legal para constituir derechos de aprovechamiento de aguas necesarios para su debido desarrollo, de lo que lógicamente se deriva que, a su juicio, no existe fundamento legal alguno que autorice a la DGA a denegar una solicitud de estas características, máxime si ella cumplió con las tres exigencias que contienen los artículos 22 y 141 del Código de Aguas, motivo por el cual la autoridad se encontraba obligada a rechazar la oposición de CONAF en los términos que se hizo.

QUINTO: Que, posteriormente, el recurrente procedió a transcribir los motivos que estima decisorios de la sentencia recurrida, consignando el cuarto y el quinto, sin señalar ni explicar de qué modo se vulneraron por los sentenciadores las normas citadas en el motivo primero de esta sentencia, para a continuación explicar la forma cómo las infracciones denunciadas influyen en lo dispositivo del fallo, donde asevera que de no haberse incurrido en los errores de derecho examinados, se habría llegado necesariamente a la conclusión de que el recurso de reclamación de autos debía ser rechazado y que la solicitud del recurrente afectaba derechos constituidos con anterioridad en favor de terceros, por lo que insta a acoger el libelo intentado, anular la sentencia impugnada y dictar una de reemplazo, en la que se resuelva mantener lo decidido por la autoridad administrativa, con costas.

SEXTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, para interponer un recurso de casación en el fondo, nuestro ordenamiento procesal exige que se determine claramente el alcance y sentido de la ley que se dice infringida y se indique determinadamente la forma cómo esta ha sido quebrantada. En otras palabras, es indispensable un verdadero enjuiciamiento de las disposiciones legales, cuyo desconocimiento se invoca, a fin de demostrar que han sido incorrectamente aplicadas, de manera tal que estos jueces queden en condiciones de avocarse de una manera concreta y definida

al análisis de los problemas jurídicos sometidos a su decisión, porque de otro modo este arbitrio se convertiría en una nueva instancia que el legislador expresamente quiso evitar y que le está absolutamente vedado por la ley.

SÉPTIMO: Que la presentación en análisis no cumple con ninguno de los aludidos requerimientos, ello por cuanto su texto revela que si bien el oponente cita como vulneradas las cuatro disposiciones mencionadas en el motivo primero de la presente sentencia, cuyos textos transcribe a continuación, lo cierto es que no existe ningún desarrollo de las mismas, en orden a explicitar de qué forma el fallo recurrido las habría vulnerado, destinándose la presentación a efectuar una serie de afirmaciones genéricas sin mayor sustento ni explicación, tales como sostener que: *“no existe fundamento legal alguno que autorice a la Dirección General de Aguas a denegar una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, por la causal de encontrarse esta solicitud ubicada dentro de una área protegida del Estado.”*, o que *“...ningún sentido tiene que se considere una prohibición absoluta de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, cuando ello puede ir incluso en afectación de las propias áreas protegidas.”*, sin siquiera vincularlas con lo discutido en autos. Como se aprecia, no hay claridad acerca de la manera cómo se habrían producido las contravenciones de ley o de leyes, por lo que sus fundamentos resultan vagos e imprecisos, deficiencia que es bastante para declarar el rechazo del recurso en estudio.

OCTAVO: Que, en el mismo sentido que se viene explicando, de acuerdo a una dilatada jurisprudencia de este tribunal, el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto y por lo tanto mediante él no se puede entrar a examinar el proceso ni revisar si su sustanciación o la apreciación de la prueba ha sido legalmente correcta, como parece pretender el recurrente, salvo en aquellos casos en que se han violado las leyes reguladoras de la prueba,

las que, en el caso sub judice, ni siquiera se han denunciado como infringidas.

NOVENO: Que en cuanto al marco jurídico y fáctico que sostiene la sentencia cuestionada, ésta se afirma, básicamente en la Convención para la Protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América, denominada “Convención de Washington”, promulgada mediante decreto supremo N° 531 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el diario Oficial el 4 de octubre de 1967, que es ley de la República, que en su artículo III establece que: *“Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ello sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en parques nacionales no se explotarán con fines comerciales”*; se relaciona con el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental que asegura el derecho a vivir en un medio ambiente libre de toda contaminación, siendo deber del estado velar porque este derecho no sea afectado, y sin desconocer que la D.G.A. tiene la facultad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, como bienes nacionales de uso público, cuando esas prerrogativas se refieren a áreas silvestres protegidas, administradas por CONAF, deben ejercerse en armonía con la Constitución, otras leyes nacionales y tratados internacionales suscritos por nuestro país, en lo que dice relación con el medio ambiente, protección de la naturaleza y preservación de la fauna y flora silvestre, lo que no aconteció en el presente caso, agregando que no cabe duda que la Sociedad Inversiones El Caudal Limitada los solicitó con fines comerciales, específicamente para la generación de electricidad, esto es, con fines de lucro, pretendiendo captar aguas desde un punto, para restituir las en otro, lo que implica que necesariamente el Parque Nacional resultará gravado con una servidumbre de acueducto, lo que resulta incompatible con la Convención ya citada, y que vulnera la autoridad administrativa, lo que impide conceder los

derechos de aprovechamiento solicitados, constituyendo hechos asentados en la causa, por así haberlo establecido los jueces del grado, los que contrastados con la legislación aplicable, impedían el otorgamiento de los derechos de aprovechamientos cuestionados por la reclamante CONAF.

DÉCIMO: Que, en armonía con lo que se lleva expuesto, puede inferirse que, además, la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso, establecidos por los sentenciadores del mérito, y se intenta variarlos, proponiendo -mediante afirmaciones- otros que, a juicio de la recurrente, estarían probados. Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. Esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero no a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia, a menos que se haya denunciado y acreditado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso, según ya se analizó.

UNDÉCIMO: Que, a partir de tales premisas, los jueces del grado, al decidir como lo hicieron, no han incurrido en error de derecho alguno; y por el contrario, han dado correcta aplicación a las disposiciones que sustentan su decisión, resolviendo que la oposición de CONAF al otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados por la autoridad en un cauce ubicado al interior de un Parque Nacional, era procedente en los hechos y en el derecho, razón por la cual el arbitrio de casación substantiva será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara

que se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por don Luis Alberto Moreno Rubio, en representación de la Dirección Regional de Aguas, MO.P. Región de Los Lagos, en lo principal de la presentación de fojas 42, contra la sentencia de veinte de agosto de dos mil diez, escrita a fojas 38 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Dolmestch.

Rol N° 7427-2010.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C. y los abogados integrantes Sres. Jorge Lagos G. y Guillermo Piedrabuena R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

